



MUNICIPALIDAD DE 9 DE JULIO
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE



BLOQUE DE CONCEJALES
UNION CIVICA RADICAL

9 de Julio, 1 de diciembre de 2008.-

**Sr. Presidente HCD
Dr. Horacio Baglietto**

De nuestra mayor consideración

Por medio de la presente elevamos para consideración del Honorable Cuerpo el siguiente PROYECTO DE ORDENANZA

Ref. Proyecto de Ordenanza: Regulando la circulación de cuatriciclos motorizados.

VISTO:

Las Leyes Nacionales N° 24.449 (Dto. Reglamentario N° 779/05) y N° 26.363 (Dto. Reglamentario N° 1716/08), el Decreto Provincial N° 40/07 y la Resolución de la Secretaría de Industria, Comercio y Minería de la Nación N° 108/2003 y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 2° de la Ley 24.449 (modificado por artículo 20 de la Ley N° 26.363) establece que "... La autoridad correspondiente podrá disponer por vía de excepción, exigencias distintas a las de esta ley y su reglamentación, cuando así lo impongan fundadamente, específicas circunstancias locales. Podrá dictar también normas exclusivas, siempre que sean accesorias a las de esta ley y se refieran al tránsito y estacionamiento urbano, al ordenamiento de la circulación de vehículos de transporte, de tracción a sangre y a otros aspectos fijados legalmente".

Que el artículo 1° del Decreto Provincia N° 40/07 establece que "las autoridades locales competentes, dentro de sus respectivas jurisdicciones, podrán dictar disposiciones complementarias de las que aquí se establecen, en interés al orden público, de la seguridad o del ordenamiento del tránsito, siempre que no alteren o modifiquen lo establecido en la presente Ley".

Que en los últimos años ha crecido considerablemente la venta y, por ende, la circulación de cuatriciclos motorizados o similares

Que la normativa citada precedentemente no regula la circulación de dichos vehículos como así tampoco las condiciones de seguridad que los mismos deben poseer.

Que el artículo 28 del Decreto N° 779/95, reglamentario de la Ley 24.449, establece que para ser liberado al tránsito público, todo vehículo fabricado en el país o importado deberá contar con la respectiva LICENCIA PARA LA CONFIGURACIÓN DEL MODELO.

Que, a fin de contemplar la situación de los cuatriciclos, la Secretaria de Industria, Comercio y Minería de la Nación, mediante la Resolución N° 108/2003, resolvió que "los vehículos denominados cuatriciclos solo podrán transitar en la vía pública cuando reúnan los requisitos técnicos necesarios, debiendo tramitar para ello la licencia para la configuración del modelo".

Que en sus Artículos 1°, 2° y 3° la Resolución mencionada en el párrafo precedente establece lo siguiente:

Artículo 1°: Exceptuase de la Licencia para Configuración de Modelo a los vehículos ligeros de CUATRO (4) ruedas, con manubrio, asiento del tipo de monociclos y mecanismo de cambio de velocidades con o sin marcha atrás, para el transporte de personas, con o sin dispositivo de enganche para remolque, denominados cuatriciclos.

Artículo 2°: Los vehículos descriptos en el artículo 1° de la presente resolución sólo podrán circular en la vía pública cuando reúnan los requisitos técnicos necesarios, debiendo para ello, tramitar la correspondiente Licencia para Configuración de Modelo, conforme el procedimiento previsto en el ANEXO I, de la presente resolución.

Artículo 3°: En cumplimiento de lo establecido en los artículos 4°, 5° y 6° de la Ley 24.240, los Fabricantes, Importadores y Concesionarios deberán informar en forma fehaciente a los consumidores y usuarios de los vehículos descriptos en el artículo 1° de la presente resolución que los mismos no podrán circular por la vía pública, salvo que se configure la situación descrita en el artículo 2° de la presente resolución.



MUNICIPALIDAD DE 9 DE JULIO
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE



BLOQUE DE CONCEJALES
UNION CIVICA RADICAL

Que la escasa normativa vigente a nivel nacional y provincial sobre la circulación de cuatriciclos motorizados requiere de una legislación municipal que, sin contradecir las leyes vigentes, otorguen un marco legal garantizando condiciones de seguridad para sus conductores y los habitantes de 9 de Julio en general.

POR ELLO, en uso de facultades y atribuciones el Honorable Concejo Deliberante acuerda y sanciona el siguiente

PROYECTO DE ORDENANZA

ARTICULO 1º: Los vehículos tipo cuatriciclos motorizados, sólo podrán circular en la vía pública del partido de 9 de Julio, cuando reúnan los requisitos previstos en el Anexo I de la Resolución N° 108/03 de la Secretaría de Industria, Comercio y Minería de la Nación o la normativa que en un futuro la reemplace y se encuadren dentro de lo establecido en la presente ordenanza.-

ARTICULO 2º: Sólo se permitirá la circulación por la vía pública de cuatriciclos motorizados cuando los mismos estén conducidos por personas mayores de (dieciocho) 18 años.

ARTICULO 3º: Los conductores de cuatriciclos motorizados, dentro del Partido de 9 de Julio, deberán dar cumplimiento a la normativa nacional, provincial y municipal vigente en materia de tránsito.

ARTICULO 4º: La circulación de estos rodados quedará sujeta al cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Identificación del cuatriciclo mediante presentación de la documentación que le otorgue el Registro Nacional del Automotor
- b) Chapa patente delantera y trasera
- c) Carnet de Conducir.
- d) Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil
- e) Uso de Casco, conductor y acompañante
- f) Espejos retrovisores
- g) El vehículo deberá estar provisto de placas retrorreflectivas, delantera, laterales y trasera, ubicadas en lugares que permitan su visualización rápida a no menos de 50 mts.
- h) Sistema de iluminación reglamentario, faros delanteros de luz blanca o amarilla, luces de posición delanteras de color blanca o amarilla, traseras color rojo, luces de giro, balizas intermitentes de emergencias, luces de freno color rojo y luz blanca para patente trasera.
- i) Bocina reglamentaria

ARTICULO 5º: Los cuatriciclos motorizados habilitados para circular, deberán cumplimentar el Censo Obligatorio de Movehículos, establecido por Ordenanza Municipal N° 4647.

ARTICULO 6º: Los modelos infantiles no matriculables no quedan alcanzados por la presente normativa, por lo que su uso se halla restringido a lugares privados o circuitos cerrados al tránsito vehicular.-

ARTICULO 7º: Las personas transportadas por cuatriciclos motorizados no podrá ser superior a dos (2), un conductor y un acompañante.

ARTICULO 8º: El estacionamiento de los cuatriciclos motorizados sólo se permitirá en los espacios reservados para motocicletas.-

ARTICULO 9º: Los rodados alcanzados por la presente ordenanza que no cumplan con lo establecido por la Resolución de la Secretaría de Industria, Comercio y Minería N° 108/2003 serán sacados de circulación de la vía pública y considerados como un vehículo de tipo rural.-

ARTICULO 10º: El incumplimiento de lo establecido en el artículo 4º de la presente ordenanza será penalizado de acuerdo a la Ordenanza Municipal N° 4614 o la que en un futuro la reemplace.-

ARTICULO 11º: Para los casos no previstos en la presente ordenanza se aplicarán en forma supletoria la normativa nacional y provincial vigente en la materia.-

ARTICULO 12º: Comuníquese al D.E. a sus efectos.-